



**Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/1715/2019 y acumulado**

**Recomendación 110/ 2024**

**Caso:** Falta de debida diligencia en la integración de una carpeta de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado.

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctima: V1**

**Derechos humanos violados:** Derechos de las víctimas y personas ofendidas en relación con el derecho de acceso a la justicia.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>	<b>3</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>3</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<b>3</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>4</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>	<b>5</b>
<b>VI. OBSERVACIONES .....</b>	<b>5</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>	<b>7</b>
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....</b>	<b>7</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>	<b>12</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>15</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>	<b>16</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 110/2024 .....</b>	<b>16</b>



### **PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE**

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 110/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA**

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV; y 105 de su Reglamento Interno, [...]

### **DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN**

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El dos de septiembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el C. VI interpuso queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) por hechos atribuibles a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que la CNDH la remitió a esta Comisión Estatal el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, cuyo contenido es el siguiente:

*“[...] BUENOS DÍAS MI NOMBRE ES VI VIVO EN [...] EN [...] TELEFONO DE CASA [...], MÓVIL [...]. CORREO [...]. -MI DENUNCIA ES SOBRE LA NEGLIGENCIA QUE A SOSTENIDO REITERADAMENTE LA FISCAL PRIMERA [...] DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL XVII DISTRITO JUDICIAL VERACRUZ, VER. SOBRE MI CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO [...], NO RECIBE SEGUIMIENTO Y VARIAS VECES SU SERVIDOR HA TENIDO QUE HACER EL TRABAJO DE LA FISCAL QUE SOLO SE LA PASA COMO VULGARMENTE SE DICE “TURISTEANDO O CONTANDO CHISMES DE PASILLO EN EL TRABAJO” PONE MUCHAS TRABAS EN ESA CARPETA CUANDO SU JEFE DEL DEPARTAMENTO Y ELLA LE DIERON VISTO BUENO A LA INVESTIGACIÓN PARA QUE PROCEDIERA VINCULACIÓN A PROCESO. EMPEZÓ EN NOVIEMBRE DE 2018 Y FUE EN ESTA GRABACIÓN DEL MES DE ABRIL DONDE APENAS SE EMPEZÓ A MOVER PORQUE ANDUBE A LAS VUELTAS. SOY UN HOMBRE QUE FUI DISCRIMINADO POR MI ASPECTO EN MI TRABAJO MI JEFA ME HACÍA [...] EN CONVIVIOS SENTÍA [...] HASTA QUE UN DÍA ME DESPIDIÓ SIN JUSTIFICACIÓN Y EN UNA REINSTALACION DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ME TRATÓ [...] Y ME VOLVIO A DESPEDIR HAY PRUEBAS EN AUDIOS. SOY UN TIPO DE ASPECTO CON CARACTERISTICAS QUE PARECEN DE [...]. VARIAS VECES SE HAN [...] ALGUNAS PERSONAS. UNA VEZ EN FACEBOOK VISITE LA PIRAMIDE DE TEOTIHUACAN Y UN AMIGO PUBLICÓ SI FUI A PONER UNA BOMBA SOLICITO LA INTERVENCION DE ESA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A FIN DE DAR LA ATENCIÓN A MI ESCRITO DE QUEJA. [...]” [sic]*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

---

<sup>1</sup> Foja 7 del Expediente.



8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**8.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas y personas ofendidas.

**8.2.** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las acciones y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

**8.3.** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Veracruz.

**8.4.** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>2</sup>. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

**9.1.** Analizar si la Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial Número XVII de Veracruz, ha sido integrada con debida diligencia.

---

<sup>2</sup> PJF. “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja del C. VI.

10.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

#### V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probado el siguiente hecho:

12. La Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] (en adelante [...]) del índice de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial de Veracruz.

#### VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>3</sup>.

14. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

15. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades

---

<sup>3</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>4</sup> mientras que, en materia administrativa, es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>6</sup>.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó en agravio de VI sus derechos como víctima al no integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial de Veracruz (en adelante, Fiscalía Primera).

20. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves. De tal suerte, el

---

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>6</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

22. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

23. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

24. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos<sup>8</sup>.

25. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

26. Además, con el nuevo sistema de justicia penal se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de

---

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>9</sup>.

27. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

28. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados<sup>10</sup>; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

29. No obstante, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los culpables. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio<sup>11</sup>.

30. Aunado a ello, existen principios generales del deber de debida diligencia tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)<sup>12</sup>.

31. En relación con lo anterior, el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

<sup>12</sup> Cfr. De León, Gisela; Krdticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Argentina 2010, pp. 21-34.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98





32. El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución.

33. En el asunto que nos ocupa, el señor V1 manifestó que la Carpeta de Investigación [...] iniciada en noviembre del año dos mil dieciocho<sup>14</sup> ante la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial de Veracruz, Ver., por el probable delito de *discriminación* en el lugar donde trabajaba, no se había integrado con debida diligencia, pues no se desahogaban las acciones correspondientes.

34. La Fiscalía General del Estado advirtió a este Organismo — en su primer informe<sup>15</sup>— que a la fecha de interposición de la presente queja (octubre de 2019), la indagatoria 7211/2018 se encontraba determinada para el *no ejercicio de la acción penal* y que el Sr. V1 tenía conocimiento de ello. No obstante, la víctima precisó que dicha determinación no le había sido notificada<sup>16</sup>.

35. En efecto, del análisis del contenido de la citada indagatoria —realizado a partir de las copias obtenidas por personal de este Organismo Estatal<sup>17</sup>— se advierte que, si bien la FGE había determinado la carpeta de investigación el catorce de junio de dos mil diecinueve, la Cédula de Notificación adjunta no contenía ningún dato o firma de la víctima<sup>18</sup> y/o persona alguna a la que se le hubiera hecho de su conocimiento.

36. Consecuentemente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos requirió<sup>19</sup> a la FGE para que detallara la forma en que había hecho del conocimiento del señor V1 el *no ejercicio de la acción penal* en la indagatoria, y remitiera, en su caso, las pruebas documentales correspondientes. No obstante, la autoridad señalada como responsable fue omisa en rendir dicha información.

---

<sup>14</sup> Anteriormente con nomenclatura [...], iniciada en la Fiscalía Tercera Orientadora de la Unidad de Atención Temprana del Décimo Séptimo Distrito Veracruz.

<sup>15</sup> Evidencia 11.4.

<sup>16</sup> Evidencia 11.16.

<sup>17</sup> Evidencia 11.6.

<sup>18</sup> Si bien existe una Cédula de Notificación, ésta no se encuentra firmada por el C. V1. (Evidencia 11.15.)

<sup>19</sup> Evidencia 11.17.



37. En octubre de dos mil veintitrés, la Fiscalía General del Estado<sup>20</sup> informó que, en junio del mismo año, la indagatoria en comento había sido reasignada a una nueva Fiscal Primera; sin embargo, esta última *no encontraba* la citada carpeta de investigación.

38. Ahora bien, de las constancias que esta CEDH obtuvo de la carpeta de investigación, se observó que, desde la interposición de la denuncia en noviembre de dos mil dieciocho, la Fiscalía a cargo había realizado (hasta mayo de 2021) las siguientes diligencias: una solicitud a la Policía Ministerial (PM) para que localizara a los testigos señalados por la víctima y llevara a cabo una inspección ocular en el lugar de los hechos (catorce de noviembre de dos mil dieciocho); se solicitó a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje en Boca del Río remitiera copias de un expediente laboral (once de febrero de dos mil diecinueve y veintisiete de marzo del mismo año)<sup>21</sup> –contestada el cinco de abril siguiente–; se requirió a Servicios Periciales la extracción de tres archivos de audio aportados por la víctima (ocho de mayo de dos mil diecinueve)<sup>22</sup> realizándose el dictamen correspondiente el quince de mayo de dos mil diecinueve)<sup>23</sup> y en marzo del mismo año se solicitó comparecer a las personas señaladas como probables responsables, no obstante la PM informó en mayo que éstas no habían podido ser localizadas en el domicilio señalado por V1.

39. En diciembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía General del Estado informó<sup>24</sup> que la indagatoria [...] se encontraba “*en trámite*”<sup>25</sup> y detalló que *se había acordado girar* oficios a la Delegación de Servicios Periciales para la realización del dictamen en psicología a V1 y que, además, se ordenaría reiterar a la Policía Ministerial que se avocara a la localización de las personas investigadas para que pudieran realizar su declaración de los hechos, con el objeto de estar en posibilidades –nuevamente– de realizar la determinación de la carpeta.

40. De dicho informe (diciembre, 2019) a la fecha, no se tiene constancia<sup>26</sup> de que las citadas diligencias hayan sido realizadas y que la Carpeta de Investigación [...] haya sido determinada.

41. De lo anterior puede concluirse objetiva y razonadamente que: 1) la Fiscalía Primera de la UIPJ del XVII Distrito Judicial en Veracruz fue omisa en notificar la determinación para el *no ejercicio de la*

---

<sup>20</sup> Evidencia 11.19.

<sup>21</sup> Evidencia 11.10.

<sup>22</sup> Evidencia 11.13.

<sup>23</sup> Evidencia 11.11.

<sup>24</sup> Evidencia 11.20.

<sup>25</sup> Sin que se especificara si la determinación para el *no ejercicio de la acción penal* había sido impugnada por la víctima o la forma en que ésta había quedado sin efectos para continuar con la integración de ésta. De igual forma, no fue detallado cuándo fue localizada la carpeta de investigación.

<sup>26</sup> Esta CEDHV solicitó a la FGE informara sobre las diligencias realizadas dentro de la indagatoria que nos ocupa (Evidencias 11.21., 11.22. y 11.24.) no obstante a la fecha de emisión de la presente resolución, la FGE fue omisa en dar respuesta, por lo que con fundamento en el artículo 144 del Reglamento Interno de este Organismo, se puede concluir que no ha sido realizada ninguna acción dentro de la carpeta de investigación y ésta sigue sin determinarse.



*acción penal* emitida el catorce de junio de dos mil diecinueve<sup>27</sup>; 2) no obstante se dictó dicha resolución, la indagatoria sigue en trámite y, de dicha fecha –o desde su reapertura<sup>28</sup>– hasta diciembre de dos mil veintitrés (tres años y seis meses) no se realizó ninguna diligencia; 3) la Fiscal que actualmente (diciembre, 2023) se encuentra a cargo de la carpeta señaló que solicitaría un dictamen psicológico de la víctima y requeriría la declaración de las personas señaladas como probables responsables, diligencias *acordadas* sin que existiera nueva información y/o alguna solicitud expresa de la víctima; es decir, que por su naturaleza debieron haberse realizado al inicio de la indagatoria –en observancia del principio de debida diligencia– ; y 4) si bien no se tiene constancia de que las anteriores acciones se hayan llevado a cabo, de dicha fecha a la presente resolución (once meses) no se han hecho más actos de investigación.

**42.** En ese sentido, es importante señalar que el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) señala que, por regla general, las resoluciones deben notificarse personalmente, y se especifica además que el lugar para realizar las notificaciones será el domicilio que señalen las partes cuando comparecen dentro del procedimiento; de no hacerlo así, podrán ser notificadas por lista, estrado o boletín judicial (artículo 85 CNPP). En efecto, el artículo 109 fracción XXVII del citado código menciona que las víctimas tienen el derecho ser notificadas de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento de conformidad con las reglas que establece el código de la materia.

**43.** Así pues, se observa que, en su denuncia, el V1 señaló un teléfono, dirección y correo electrónico de contacto, por lo que no se encuentra justificada la falta de notificación de la determinación de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

**44.** Aunado a lo anterior, a más de seis años, no se ha citado a declarar a las personas señaladas como probables responsables ni se ha realizado el dictamen en materia psicológica a la víctima, aunado a que existe un periodo acumulado de más de cuatro años y cinco meses de inactividad en la carpeta de investigación [...], lo que no representa un plazo razonable.

**45.** En ese sentido, la CIDH ha señalado que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos, la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aun tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias que tienen como fin esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Por lo menos, desde su fecha de emisión (junio, 2019) hasta junio de dos mil veintiuno (cuando se obtuvieran copias de la indagatoria por personal de esta CEDHV).

<sup>28</sup> No se tiene constancia de la forma y fecha de ello (supra nota 39).

<sup>29</sup> Corte IDH. “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009, párr. 135.

46. En ese contexto, para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento<sup>30</sup>.

47. En el caso concreto, no ha sido la complejidad de los hechos la que incidió en la ausencia de una determinación. En primer lugar, en la denuncia presentada por V1 el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad ministerial contó con la identificación plena de las probables responsables y su posible ubicación. A su vez, la víctima ofreció diversas pruebas durante el desarrollo de la investigación, a saber: tres archivos de audio, testigos, expedientes laborales, entre otras. De tal suerte, puede concluirse objetiva y razonadamente que tanto la imposibilidad de lograr la comparecencia de las personas imputadas como la ausencia de una determinación recae exclusivamente en la pasividad y omisión mostrada por la Fiscalía General del Estado, lo cual impide el acceso a la justicia del señor V1.

48. Con motivo de lo anterior, este Organismo puede concluir razonadamente que en la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del DXVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, no se ha integrado con debida diligencia en un plazo razonable, violando los derechos que V1 tiene como víctima y persona ofendida.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

49. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

50. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>30</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4.



Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**51.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**52.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima al C. V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **RESTITUCIÓN**

**53.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima.

**54.** Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

**55.** Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

### **REHABILITACIÓN**

**56.** Estas medidas consisten en otorgar asesoría jurídica y psicológica (en caso de ser necesario), tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de la víctima, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.



57. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que lo represente dentro de la investigación en caso de no contar con uno.

58. Además, de acuerdo con el artículo 61 fracción I<sup>31</sup> de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

### SATISFACCIÓN

59. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

60. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

61. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

62. No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil diecinueve, cuando esta Comisión hizo de su conocimiento las posibles irregularidades de las que se quejaba el C. V1. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de esa FGE deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la

---

<sup>31</sup> **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

**63.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**64.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**65.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.

Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **IX. PRECEDENTES**

**66.** Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las que se encuentran: 51/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 96/2023 y 14/2024



## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

67. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 110/2024

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que **V1** sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para **investigar diligentemente los hechos** denunciados por V1.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un **procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados**, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- d) **Capacitar y profesionalizar** a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima y persona ofendida.
- e) **Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización** secundaria a V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción IV y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**